



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133242-1

"G., M. V. s/ recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por el defensor de confianza de M. V. G., contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes que condenó al mencionado imputado a la pena de prisión perpetua por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo (v. fs. 97/115).

II. Contra dicha sentencia el mencionado abogado de la matrícula interpone recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 119/149), de los cuáles solo el de inaplicabilidad de ley resultó admisible por la Sala del Tribunal revisor (v. fs. 154/157).

Denuncia el recurrente arbitrariedad de la sentencia en tanto se condenó a su asistido en violación del principio de inocencia por cuanto no hay pruebas que permitan siquiera aproximarse al grado de certeza que exige dicho principio.

Aduce que los vacíos probatorios son de tal entidad que para rellenarlos hace falta un verdadero esfuerzo imaginativo totalmente incompatible con la presunción de inocencia y con la seriedad de un pronunciamiento judicial, agravado por las contradicciones que se detectan en el devenir de la resolución.

Señala en primer lugar, entre las contradicciones que -a su entender-adolece el pronunciamiento cuestionado, la falta de lesiones en las manos y nudillos de su asistido, ello a pesar de haber sido revisado horas después del crimen.

Esgrime en relación a ello que la médica forense a pregunta de esa parte resaltó que la víctima sufrió fuertes golpes de puño y que el agresor necesariamente tuvo que tener marcas en sus manos y nudillos.

Así también sostiene el recurrente que otro error de razonamiento de la sentencia radica en el escaso tiempo que habría tenido su asistido desde que habría ultimado a su víctima y el horario en que ya estaba trabajando.

En virtud de ello entiende que resulta impensable que se haya limpiado en su lugar de trabajo a la luz de sus compañeros y clientes del lugar. Por otro lado, sus compañeros que lo vieron llegar y saludaron, no advirtieron sangre en las manos o rostro de G.

Finaliza el punto sosteniendo que su asistido en la hipótesis sostenida en la sentencia -en cuanto a horarios y modalidad-no pudo ser el homicida de V.

Por otra parte el recurrente sostiene en virtud de la pericia médica elaborada por la Dra. Vázquez Lagorio (en relación al horario de muerte de la víctima) que su defendido G. estaba comprobadamente en otro lugar.

Plantea que más allá del esfuerzo del *a quo* queda claro que G. no pudo ser el matador por propia mano de su mujer.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133242-1

Por otra parte el recurrente postula que el verdadero autor del hecho bajo juzgamiento es H. I. O., quien se encuentra detenido por violar y matar a una mujer a golpes, aportando el recurrente los datos donde el mencionado O., se encuentra imputado por homicidio.

Asimismo sostiene el esmerado defensor particular que una persona psicótica, impulsiva como su asistido no podría -después de matar a golpes a su esposa- razonar fríamente y eliminar toda la evidencia.

Finaliza el recurrente expresando que los argumentos en que se basa la sentencia impugnada son meramente aparentes, en algunos párrafos con fórmulas genéricas y abstractas sumado a las contradicciones que se han marcado habiendo quedado en evidencia el absurdo en que se ha incurrido al fallar de modo en que se hizo, pues los indicios se neutralizan entre sí.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de confianza de M. V. G., no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

En efecto, el planteo se estructura desde el prisma de la violación al principio de inocencia y achaca a la sentencia impugnada de arbitraria por utilizar afirmaciones dogmáticas y concluir en argumentos contradictorios.

En primer lugar, cabe recordar que el mismo defensor, al articular el recurso de casación, diseñó su impugnación desde el absurdo en la valoración de la prueba (v. fs. 51/69), más sólo dedicó de modo genérico la conculcación al principio *in dubio*

pro reo (v. fs. 69 vta.). Aún así, el *a quo* abordó dicho planteo y sostuvo que "[c]omo consecuencia de la valoración probatoria realizada la cual es correcta, la violación al principio *in dubio pro reo* que la defensa denuncia no se configura por cuanto, a partir de la reseña antes desarrollada, queda descartado que los sentenciantes hayan dictado el pronunciamiento sin certeza desde el plano subjetivo, ni surge de la ponderación objetiva de la prueba un estado de duda capaz de conmover el resolutorio impugnado" (fs. 114 y vta).

Dicho pasaje del tribunal intermedio -y su remisión a la valoración de la prueba- no ha sido correctamente rebatido, sino que reedita puntuales agravios que también llevó a la instancia intermedia.

Cabe señalar que, en este contexto, el planteo de violación a la garantía del *in dubio pro reo*, derivada del principio de inocencia (arts. 1, CPP y 18, Const. nac.), no puede ser atendido pues la temática refiere a una cuestión de esencia procesal vinculada a la prueba de los hechos y la intervención del imputado en los mismos- extraña a la competencia reglada en la presente instancia. Más allá de que la parte expresa una razonada oposición a la actividad valorativa, no evidencia que el reproche practicado contra el imputado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia.

Como adelanté, lo que ataca en rigor el recurrente es la valoración probatoria efectuada por el órgano intermedio y dichos cuestionamientos no trascienden de una esquemática oposición a la solución brindada al caso, sin lograr evidenciar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133242-1

en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, Const. nac.).

Más allá de la discrepancia con el fallo -tal como lo ha señalado e similares supuestos esa Suprema Corte- el recurrente no demuestra que lo sentenciado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia. De ahí que no se advierte que la decisión condenatoria cuestionada padezca de algún vicio que, bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, ingrese al elenco de supuestos que se incluyen en el amplio catálogo de la arbitrariedad denunciada (cfr. P. 118.131 sent. de 30-9-2014).

Asimismo a diferencia de lo expuesto por el apelante, estimo que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara en torno a la acreditación de la participación de G., en el luctuoso evento bajo juzgamiento, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

Luego de traer a colación la materialidad ilícita que llegara firme a esa instancia, el *a quo* analizó la labor realizada por el juzgador originario, repasó los dichos de los testigos de cargo, desechó los cuestionamientos que hiciera la defensa concluyendo que "...que el razonamiento desarrollado por los sentenciantes es ajustado a

derecho, no evidenciándose vicio de logicidad alguno en sus fundamentos, los cuales observo sólidos y racionales" (fs. 114).

Lo expuesto hasta aquí pone en evidencia, tal como lo adelantara, que el planteo de la defensa sólo espeja una opinión personal discordante con la del sentenciante, mas no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos, en irrazonabilidad evidente o en la aparente revisión de la sentencia de condena que denuncia (conf art. 495, CPP).

En este sentido ha señalado esa Suprema Corte que:
"Corresponde desestimar el planteo formulado por la defensa en torno a la prueba de la autoría responsable, en tanto denunció que la labor de revisión emprendida por el órgano casatorio incurrió en un tránsito aparente ante esa instancia. Ello así, en la medida que tribunal intermedio dio respuesta a todos los reclamos efectuados por la parte en el recurso de casación, se ocupó del cuadro fáctico y del plexo probatorio tenido en cuenta por el inferior, brindando las razones que lo llevaron a confirmar la coautoría del imputado en los sucesos ilícitos y descartar la arbitrariedad alegada en la valoración probatoria. De tal modo, el pronunciamiento dictado abastece la exigencia establecida en los arts. 8.2 "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme el alcance asignado a los mismos por la Corte nacional a partir del precedente 'Casal'" (SCJN:Fallos 328:3399) (P. 127.764, sent. de 28-3-2018).

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133242-1

debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de M. V. G.,

La Plata, ²⁰ de febrero de 2020.

JULIO M. CONTE-GRAND
Procurador General

